



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresa al despacho el presente proceso Monitorio propuesto por SANDRA MILENA GONZALEZ MOTTA contra la VENTAS NEIVA S. A. S., radicado 2023-00781, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor respecto de la providencia que se abstuvo de dar trámite a la demanda.

Febrero 14 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-00781-00

Demandante: SANDRA MILENA GONZÁLEZ MOTTA

Demandados: VENTAS NEIVA S. A. S.

ASUNTO A TRATAR

Decide la Judicatura el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto de fecha 11 de octubre del 2023 mediante el cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA GONZÁLEZ MOTTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria contra VENTAS NEIVA S. A. S., habiéndose decidido no dar trámite a la actuación, al considerar que se trata de un proceso verbal sumario de Resolución de Contrato de Compraventa u otro y no de un proceso monitorio como lo requiere la actora.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante recurrió el mencionado auto y expone que no comparte el argumento dado por el despacho respecto a que el proceso monitorio busca la constitución del título y su ejecución, toda vez que allí no se dicta mandamiento de pago sino auto admisorio y finalmente se convierte en proceso verbal sumario.

Agrega que no es posible que se pretenda que adelante un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, cuando en este tipo de actuación requiere como requisito sine qua non la existencia física del contrato y el proceso monitorio es un proceso verbal sumario especial.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que a través del recurso de reposición las partes de un proceso pueden lograr que las providencias objeto de éste sea revocadas o reformadas, una vez el juez que las profirió estudie y analice su proveído, así como también los argumentos que expone el recurrente.

Con fundamento en el anterior precepto, el juzgado estudiara el recurso de reposición interpuesto por las demandadas de la siguiente manera:

Hay que señalar preliminarmente, que en este caso nos encontramos frente a un proceso monitorio cuyo procedimiento se encuentra consagrado en el Capítulo IV artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, queda claro que el conducto regular de este tipo de causas debe ceñirse o desarrollarse conforme a los postulados normativos de dicho estatuto normativo.

Ahora bien, en primer lugar, debe indicarse que en el presente caso no le asiste razón al recurrente para deprecar que se reponga el auto atacado, de acuerdo con las siguientes razones:

El artículo 419 del C. G. P., prevé que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AC1787-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00101-00 del 7 de mayo del 2018, expuso:

“Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras, provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.”

En el caso concreto, según se desprende de los hechos de la demanda, se tiene que éste asunto se trata de un negocio de compraventa verbal sobre el vehículo automotor con placas SVJ-618, el cual fue vendido por la sociedad VENTAS NEIVA LTDA a la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ MOTTA; luego, la obligada a pagar la suma de dinero pactada es ésta última, y en este asunto, pretende es que le devuelvan \$10.000.000 que ya canceló el 03 de diciembre del 2021 con ocasión del precitado contrato, no cumpliéndose con el fin del proceso monitorio que es el pago de una obligación en dinero.

En cuanto a que la obligación dineraria sea exigible, no es posible establecer toda vez que se reitera se trata es de un contrato de compra venta cuya resolución pretenden las partes y así se desprende de los hechos tercero y noveno de la demanda, que fueron consignados en los siguientes términos: *“TERCERO: Las partes, esto es, vendedora y compradora, acordaron que en la primera quincena del mes de enero del año 2022, finiquitarían el contrato verbal de compraventa del mencionado vehículo automotor; por lo anterior, la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ MOTTA, al no encontrar respuesta a las llamadas que le hacía el vendedor, procedió a presentarle el 17 de enero de 2022, el REQUERIMIENTO PREJUDICIO, para que en el término de tres (3) se cumpliera con el contrato verbal que se había suscrito el día 3 de diciembre de 202. Se anexa copia del requerimiento de fecha 17 de enero de 2022 y la nota de SURENVIOS (..) NOVENO: **Como se puede observar, mi mandate para el mes de agosto de 2022, en varias ocasiones ha requerido al señor FABIO SERRANO GUTIÉRREZ, para dar fin a dicho contrato de compraventa, esto es, que le devuelva el valor de los \$10.000.000, pues el bien mueble objeto de la compraventa verbal, nunca salido del dominio de la parte vendedora, esto es, siempre estuvo bajo su cuidado y explotación económica”**. (Negrita y subrayado fuera de texto”*

De otra parte, el proceso monitorio se incorporó en el ordenamiento jurídico para aquéllos casos donde no se tenga una prueba que sirva directamente para presentar el proceso ejecutivo, es decir el cobro de una obligación y en este asunto la actora pretende se le devuelva una suma de dinero que ya canceló con ocasión del contrato de compraventa celebrado con su contraparte, que en otros términos es una forma de resolver dicho contrato, concluyéndose que se trata es de un asunto verbal sumario y no de un proceso monitorio, como aquí se pretende.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de octubre del 2023, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza